



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	VALLE CRISTAL S.A.S.
DEMANDADO	INVERSIONES POMPARO S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 001 2021 00144 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR NO ACEPTAR CAUSAL DE IMPEDIMENTO ESGRIMIDA POR EL JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL.

Dentro del proceso verbal de resolución de contrato instaurado por la sociedad Valle Cristal S.A.S. en contra de Inversiones Pompano S.A.S., con demandas de acumulación de Magda Edid Giraldo Giraldo, Distribuciones El Cosmo S.A.S., Pedro Javier Álzate Giraldo y Eleven Industrial Partk S.A.S., mediante providencia del 11 de octubre de 2023, el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Doctor José Alejandro Gómez Orozco, se declaró impedido para seguir conociendo del presente asunto, al considerar que se configuró la causal de impedimento contemplada en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto interpuso en nombre propio denuncia disciplinaria en contra de Ramón Alberto Álvarez Rodríguez, apoderado judicial de la demandante principal y los demandantes en acumulación, en el proceso de la referencia.

De conformidad con la norma del artículo 140 ídem, se remitió el expediente digital a este despacho para que asumiera el conocimiento, sin embargo considera esta oficina judicial, que no se configura la causal invocada por el funcionario y por tanto se declarará igualmente incompetente, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código General del Proceso, se ocupa del trámite de la declaración de impedimentos, así:

“Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él.”

Por su parte, el numeral 8º del Art. 141 *ibídem*, establece, como causal de recusación: “8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.” (...).

Asimismo, el artículo 144 *ibídem* consagra que el juez que deba apartarse del conocimiento por impedimento o recusación, será remplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez civil de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

Ahora, concita la atención del Despacho determinar si se acepta o no la causal de impedimento y por ende el conocimiento del asunto.

Así las cosas, se tiene que la causal de impedimento invocada por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, tiene su base en el numeral 8º del art. 141 *ibídem* y encuentra fundamento en el hecho de haber interpuesto el pasado

6 de septiembre del año en curso y en nombre propio, denuncia disciplinaria en contra de Ramón Alberto Álvarez Rodríguez, demandante en el asunto de la referencia; motivo por el que optó por apartarse del conocimiento del proceso en aras de garantizar una recta administración de justicia y con el propósito de que no se afecte la imparcialidad en las decisiones que deba adoptar.

Visto el anterior escenario, este Despacho comprende que la situación planteada por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, es digna de respeto y consideración, sin embargo, estima que la causal de impedimento aducida no se encuentra estructurada, en tanto que, la denuncia disciplinaria interpuesta ante la Comisión Disciplinaria de Antioquia, tiene precisamente como fin, que el juez competente determine si el mensaje de texto remitido por el Doctor Ramón Alberto Álvarez Rodríguez al correo personal del Doctor José Alejandro Gómez Orozco, incurre en alguna falta disciplinaria, sin que se especifique una concreta, puesto que en su sentir, denota una manera no adecuada de dirigirse al Despacho, bajo la amenaza de presentar una acción de tutela para obtener alguna decisión favorable a sus intereses.

De lo anterior se estima que, si bien la denuncia disciplinaria puede derivar en que, el juez competente eventualmente encuentre configurada una falta disciplinaria, ello no implica un juicio *a priori* del denunciante, máxime que en la denuncia no esgrime una falta disciplinaria concreta y precisamente se realiza para que sea la autoridad receptora quien avalúe y decida si se ha incurrido en una falta disciplinaria.

Bajo tal panorama, se encuentra que en el presente caso no está comprometido el juicio y la imparcialidad del ponente en las decisiones que hayan de tomarse en el asunto de marras, por lo que no se comparte la posición del juez y se declarará la falta de competencia de este despacho, para asumir el conocimiento, puesto que se considera que el juez impedido es competente para conocer el proceso objeto de reparo sin que se vea comprometida su imparcialidad, igualdad de trato, rectitud y ecuanimidad con las partes procesales.

Atendiendo entonces a lo contemplado en el inciso 2º del Art. 140 *ibídem*, se remitirá el expediente al superior jerárquico para que resuelva sobre la legalidad del impedimento mencionado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso verbal instaurado por la sociedad Valle Cristal S.A.S. en contra de Inversiones Pompano S.A.S., con demandas de acumulación de Magda Edid Giraldo Giraldo, Distribuciones El Cosmo S.A.S., Pedro Javier Álzate Giraldo y Eleven Industrial Partk S.A.S., por considerar que no se configura la causal de impedimento expuesta por el juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para que decida sobre la legalidad del impedimento alegado por el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>165</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>04 de diciembre de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553a59143b16b2cd93d635cf12aff90883fd174a22cab160f1ee7606071faad7**

Documento generado en 01/12/2023 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>